

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamacion que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM 141.

Reales decretos decidiendo las competencias de que en ellos se hace mérito, á favor de la Administracion.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 106, del dia 16 de abril último, se insertan los tres reales decretos siguientes:

Ministerio de la Gobernacion.—Reales decretos.—

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta que habiendo adquirido D. Mariano Sanginés, vecino de esta última villa, por compra hecha á D. Pedro Lemoauria y sus hermanos, el solar que ocupaba una casa sita en la ribera de Olaveaga, jurisdiccion de la anteiglesia de Deusto, solicitó y obtuvo de su Ayuntamiento la facultad de edificarla con sujecion al plano aprobado por el mismo, y en cuyo levantamiento intervino la inspeccion de obras públicas de la provincia: que empezadas las de la casa, varios vecinos de la misma anteiglesia recurrieron á la municipalidad, esponiendo que Sanginés edificaba en un terreno, parte del cual era de aprovechamiento comun, como que la formaba del antiviano ó camino público que debía quedar enteramente libre; peticion á la que acordó el Ayuntamiento que, siendo exacto el hecho, se mandase suspender la obra, como en efecto se verificó: que considerando Sanginés esta suspension como un atentado á su propiedad, interpuso un interdicto de restitution y amparo ante el Juez de primera instancia, el cual, previa la informacion oportuna, providenció declarando el despojo y condenando en las costas á los coacejales: que puesto por ellos en conocimiento del Gobernador, fué requerido de inhibicion el Juzgado, el que se declaró competente, resultando así formalizada la contienda de que se trata:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye á los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la misma ley, que declara atribucion de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que excluye la via del interdicto para dejar sin efecto los acuer-

dos de los Ayuntamientos tomados en el círculo de sus atribuciones; si bien reserva á los que por ellos se creyesen perjudicados el uso de las demás acciones que pudieran competirles:

Considerando, 1.º Que al suspender el Alcalde de Deusto la obra comenzada por Sanginés en virtud de la reclamacion hecha ante su Autoridad, ya se considere la cuestion como procedente de un abuso en materia de servidumbres públicas, ya como de policia, se limitó á cumplir uno de los deberes que á la misma y á los Ayuntamientos imponen los párrafos y artículo de la ley citada; pero sin prejuzgar por ello la que sobre la propiedad del terreno pueda suscitar en uso de su derecho el mencionado Sanginés.

2.º Que cualquiera que este sea, no pudo hacerse valer por medio del interdicto, espresamente reprobado por la real orden que se cita, y en la cual se reservan al interesado las acciones competentes; teniendo espedito además el recurso de solicitar la revocacion de la providencia acudiendo en queja al Gobernador, y en su caso á su superior gerárquico en el orden administrativo;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Chiclana, de los cuales resulta que concedido en 1835 á D. Diego José de Luna por el Ayuntamiento de Vejer el derecho de abrir un pozo para abrevadero y tres fanegas de tierra que sirvieran de rodeo al mismo, situado todo en una dehesa de aprovechamiento comun, denominada de Montano, fué apoderándose y acotando porcion de terrenos de la misma dehesa, hasta el punto de que, promovida queja por otros ganaderos, se declaró nula la concesion por no haber llevado á efecto la apertura del pozo, se mandaron derribar los vallados que el mismo Luna levantó en el tiempo en que fué Alcalde, y se declaró la dehesa de aprovechamiento comun: que esto no obstante, Luna continuó ejerciendo actos de dominio, é incluyó en las relaciones de su riqueza, para servir de base á la contribucion de inmuebles, 22 fanegas de tierra en el referido sitio y el pozo de que se ha hecho mencion: que posteriormente acudió al Alcalde-Corregidor D. José Antonio Romero, vecino de Vejer, esponiendo que hacia algun tiempo tenia solicitado abrir un pozo en la vega de Montano, lo cual no llegó á verificar por haberlo

hecho el presbítero D. Juan de Gomar, á quien pidió permiso para abreviar sus ganados; pero que al ir á verificarlo se halló con que D. Diego José de Luna, quien segun parece autorizó á Gomar para la apertura del pozo, le tenia custodiado por dependientes armados con orden de impedir su uso: que en tal situacion, y mediante á que tanto por haberse declarado á consecuencia de expediente instruido en 1849 el aprovechamiento comun de toda la vega, incluso las tres fanegas de rodeo del pozo concedido al Luna, como porque así se verificó por un acuerdo del Ayuntamiento celebrado en 7 de junio de 1850, procedia se le amparase en el aprovechamiento de las aguas: que el Alcalde-Corregidor, en vista de esta esposicion, mandó librar orden á los guardas encargados de custodiar el pozo para que permitiesen su uso á Romero despues que lo verificase el considerado como dueño: que notificada esta orden á Luna, y considerándose por ella despojado de su derecho, acudió al Juzgado de primera instancia interponiendo un interdicto restitutoria, cuyo resultado fué ampararle en su posesion, condenando en las costas y apercibimiento ordinarios á D. Pedro Montí y Solera, Alcalde-Corregidor de Vejer; mas habiendo este puesto el suceso en noticia del Gobernador, este requirió de inhibicion al Juzgado, el cual, despues de sustanciado el incidente, se declaró único competente; y no conforme el Gobernador, resultó formalizada la presente contienda:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vijente, segun el cual es atribucion de las mismas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la referida ley, en que tambien se declara atribucion de los Alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, conforme á la cual las disposiciones dictadas por los Ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales ordinarios admitan contra ellos los interdictos de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Considerando, 1.º Que la vega de Montano, en que se hallan el pozo y las tierras de la cuestion, es indudablemente comunal, como lo prueba la misma concesion hecha en 1835 á Luna, sin que perdiera este carácter en todo ni en parte con la concesion misma, puesto que solo dió al cesionario un derecho condicional, y que espiró desde el momento en que dejó de cumplir su oferta de abrir el pozo, volviendo á adquirir, como en efecto recobró, el terreno la calidad primitiva de comun aprovechamiento, en virtud de declaracion, no contradicha entonces, hecha por la Administracion en 1849, por resultado del expediente que entonces se instruyó, y ratificada por el acuerdo de 7 de junio de 1850, y como tal entró de lleno en las atribuciones que al Ayuntamiento concede el artículo y párrafo de la ley citada:

2.º Que por identidad de razon el Alcalde-Corregidor de Vejer, al decretar el amparo de Romero, no solo hizo ejecutar un acuerdo legal del Ayuntamiento, sino que usó de una facultad propia que espresamente le concede el artículo y párrafo de la misma ley, que tambien se menciona:

3.º Que cualquiera que sea el derecho que Luna alegue á la propiedad del terreno concedido en 1834, no le dá el suficiente para emplear el juicio sumarísimo de posesion, siendo el plenario de la misma especie, ó en su caso el de propiedad, el único que puede entablar para atacar la providencia contra que se alzó, conforme á lo dispuesto terminantemente en la real orden que se menciona:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, de los cuales resulta que deseoso D. Camilo Rubio de reedificar una casa de su pertenencia, sita en la plaza de la cárcel de dicha ciudad, uniformándola con el plano general de la misma, y tomando al efecto una parte del terreno de la citada plaza, se dirijió al Ayuntamiento, cuya corporacion, en vista del plano de la fachada y planta, y con la competente autorizacion del Gobernador de la provincia, le otorgó la necesaria licencia para la construccion, previa la demarcacion de la línea que habia de seguirse en la misma: que comenzados los trabajos acudió el Marqués de Torre-Octavio al Juzgado de primera instancia denunciando la referida obra, á pretesto de que por ella habrian de quedar obstruidas las servidumbres de luces que á su favor tiene una casa de su pertenencia; y admitido que fué dicho recurso por el Juzgado, requirióle de inhibicion el Gobernador de la provincia, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual es propio de los Ayuntamientos deliberar acerca de la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Considerando, 1.º Que la denuncia entablada por el Marqués de Torre-Octavio, como dirijida á impedir la continuacion de una obra á cuya construccion precedió una providencia del Ayuntamiento autorizándola y aprobando la forma y alineacion en que habrá de llevarse á efecto, tiende á que se anule ó reforme esta misma providencia dictada con arreglo al artículo y párrafo citados dentro del círculo de las atribuciones de dicha corporacion, por lo cual es manifiesto que el Juzgado no pudo admitirla sin arrogarse sobre los actos de esta una facultad de inspeccion y censura que solo compete al superior gerárquico:

2.º Que si bien no puede negarse al denunciante el derecho de reclamar ante la jurisdiccion ordinaria la indemnizacion correspondiente por razon de las servidumbres que por la construccion quedan obstruidas, y su reconocimiento si se negase, esta reclamacion debe verificarse por los medios ordinarios, y no por la via del interdicto;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos convenientes. Cáceres 26 de mayo de 1853.—El Vicepresidente del Consejo, G. I., Ruperto García Cañas.

#### CIRCULAR NÚMERO 142.

Valoracion de los precios á que ha de abonarse el suministro que hagan los pueblos de esta provincia en el mes de la fecha.

El Consejo provincial, teniendo presente los testimonios de precios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, correspondientes al mes de mayo último, y de conformidad con el Comisario de guerra D. José Fernandez Aliju, ha fijado los que han de servir de

tipo para las valoraciones de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia en el mes de junio actual, conforme á lo prevenido por la real orden de 22 de marzo de 1850, cuyo resultado es, á saber:

*Precio medio en la provincia.*

Racion de pan, 15 mrs.  
Fanega de cebada, 14 rs. 12 mrs.  
Arroba de paja, 1 real 24 mrs.  
Idem de aceite, 59 rs.  
Idem de leña, 23 mrs.  
Idem de carbon, 1 real 24 mrs.

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla. Cáceres 30 de junio de 1853.  
—El G. I., Ruperto García Cañas.

**CIRCULAR NUMERO 143.**

*Previniendo á los Alcaldes procedan á la revision y contraste de los pesos y pesas de los Estanqueros y Toldistas.*

**PARTE ECONOMICA.**—Habiéndose acordado por la superioridad que desde luego se revisen y contrasten todos los pesos y medidas de los Estancos y Alfollies de esta provincia para que, á la par que se establece la mas severa moralidad en el buen manejo de los efectos de estanco, se evite cualquiera clase de abuso que cediese en perjuicio de los consumidores y en descrédito de los empleados, he dispuesto prevenir á los Alcaldes de los pueblos en donde no exista Administracion de Rentas Estancadas, pues á estos se les hacen en derecho las oportunas advertencias, que al recibo de esta circular procedan á revisar y contrastar las pesas de que se sirven los Estanqueros para la venta del tabaco y de la sal, dando cuenta á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de haberlo verificado, y proveyendo á los respectivos Estanqueros de los testimonios que les reclamen, en donde consten las pesas que fueron aferidas.

Encargo á los mismos Alcaldes que si en algunos de los Estancos ó Toldos de sal notaren que los efectos de estanco se venden faltos de peso, húmedos ó de que se han adulterado, formen sin dilacion alguna las primeras diligencias en donde se justifique el extremo, y con el informe del Síndico del pueblo acerca del concepto que le merezca el Estanquero por su honradez y moralidad, lo remita todo á este Gobierno, á fin de proveer en su vista lo que fuere mas justo. Cáceres 25 de junio de 1853.—Gobernador interino, José Cabello y Goytia.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Sobre captura de unos jitanos por robo de caballerías.*—Habiendo desaparecido en la madrugada de 3 del actual de la ganadería del comun de vecinos de la villa de Fernan-Caballero, siete caballerías; y resultando de las diligencias instruidas que han sido robadas por unos jitanos, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y empleados de vijilancia, procedan á la busca de las unas y captura de los otros cuyas señas á continuacion se espresan, y habidos que sean se remitan con toda seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real. Cáceres 27 de junio de 1853.—El G. I., Ruperto García Cañas.

*Nota de las señas de los jitanos y caballerías que se citan en la comunicacion.*

Perico Mendoza (a) el Bocon, como de 50

3  
años, entrecano, lleva un caballo negro, como de un dedo ó dos sobre la marca, de siete años, con dos señales de parches en los costados, y otro y un sedal en el exterior descubierto y feo.

Ramon Jabonero, como de 30 años, cerrado de barba, con patillas grandes y corridas, hoyoso de viruelas, alto, llama padre al anterior, ignorándose si es cierto.

Otro que llaman Diego, como de 32 años, mas bajo que el Ramon, y las patillas mayores y mas cerradas, se titula yerno del Perico.

Una yegua negra, cerrada, de seis cuartas y media. Otra de seis cuartas ó menos, colorada, estrellada, abierta la oreja derecha por la punta, una matadura grande en los costillares, lleva un cencerro sin badajo atado al cuello. Una potra de dos años, mas baja que la anterior, negra, estrellada. Una mula cerrada, menos de la marca, pelo de rata, un poco abierta de patas. Un macho negro, cerrado, de dos dedos menos de la marca, con parches blancos en los costillares, resobado de la carona, un esparavan en la pata derecha. Un caballejo de seis cuartas poco mas ó menos, colorado. Una burra castaña, cerrada, con una cria de pelo negro al pie.

*Se encarga la busca de las alhajas que han sido robadas el 9 del corriente en la Iglesia del pueblo de Monteras.*

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y agentes de vijilancia, procederán á la busca de las alhajas que han sido robadas el día 9 del actual, en la Iglesia del pueblo de Monteras, partido judicial de Ledesma, cuyas señas se espresan á continuacion, asi como la averiguacion de los autores del robo, y habidos que sean, los remitirán con toda seguridad, asi como referidas alhajas, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicho partido. Cáceres 27 de junio de 1853.—El G. I., Ruperto García Cañas.

*Nota de las alhajas robadas.*—Un viril con cerco dorado en sus dos lados, de plata; su peso 4 libras y 2 onzas, tiene una figura de un cordero dorado encima del asiento ó pie. Dos cálices con sus patenas y cucharillas de plata, su peso entre ambas tres libras y dos onzas. Una cruz con crucifijo, bomba ó morrion de plata, le faltan bastantes tornillos, claveteada con algunos de fierro y con asta para la manga; su peso seis libras. Un incensario con su naveta y cucharilla, todo de plata, su peso dos libras y catorce onzas. Una concha acañonada de plata para bautizar, de peso cuatro onzas. Seis tarjetas de plata, tres de ellas con sacramento, dorado en su centro, y las otras tres mas pequeñas, que pesan doce onzas. Y una media luna de plata, de cuatro onzas de peso.

*Vacante de médico-cirujano.*—La plaza de médico-cirujano de la villa de Casas de Millan, cuya dotacion consiste en 2500 rs. pagados de fondos de propios se encuentra vacante; los profesores que aspiren á ella pueden dirigir sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento de la misma, en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha del presente. Cáceres 4 de julio de 1853.—G. I., Ruperto García Cañas.

*Denuncio de una mina.*—Habiéndose denunciado por D. Francisco Esteban Gallegos, vecino

de esta capital, cuatro escoriales de mineral de hierro y otros, al parecer abandonados desde tiempo inmemorial, sitos en la sierra de San Pedro en los puntos titulados Herrerías de Valdezauce y Cerro Mocar; la Longuera, junto al camino antiguo de Badajoz y la fuente del puerto de Sancho-Caballo, Corraladas del Puerto de Mejías y Campillo del Gordillo junto á la venta del Campillo y camino que desde esta capital conduce á Badajoz, término y distrito municipal de esta villa, he dispuesto en su virtud anunciarlo al público por medio del Boletín oficial, para que la persona que se crea con derecho á alguno de los espresados escoriales, lo reclame en este Gobierno de provincia en el término de quince dias. Cáceres 25 de junio de 1853.  
—El G. I., Ruperto García Cañas.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 21.

Real orden de 10 de marzo de este año, por la cual se declara que las cartas de pago por suministros de época anterior, no son admisibles en cuenta de los débitos por contribuciones estinguidas, ni pueden considerarse en otro concepto que como créditos á cargo del Tesoro, con arreglo á la ley y reglamento de 3 y 23 de agosto de 1851.

*La Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado me dice con fecha 9 del corriente lo que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á la suprimida Comision central de liquidacion y cobranza de débitos por rentas y contribuciones en 10 de marzo último la real orden siguiente:—Ilmo. señor: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de la Gobernacion lo siguiente:—Enterada la Reina de la comunicacion dirigida por V. E. de real orden á este Ministerio con fecha 4 de noviembre último para que se determine el medio de reintegrar al Ayuntamiento de Montilla, provincia de Córdoba, y otros que se hallan en el mismo caso, del importe de varios suministros facilitados en el año de 1843 á la Milicia nacional movilizada, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Directores de Hacienda pública, que dicho Ayuntamiento y los demás que como él conservan en su poder cartas de pago por suministros de aquella clase ó por otro cualquiera servicio y debieron presentarlas en las oficinas de Hacienda en virtud de los llamamientos hechos por real decreto de 7 de enero de 1848 y otras disposiciones, lo verifiquen en la Junta de exámen y reconocimiento de la deuda del Tesoro procedente del material, ó en sus dependencias de las provincias, las cuales, en vista de los documentos, acordarán lo que corresponda segun la ley de 3 de agosto de 1851, y reales órdenes y disposiciones dictadas para su ejecucion, aplicando á los créditos mencionados, caso de que proceda, la prescripcion que la misma ley establece. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.—Lo que traslada á V. S. esta Direccion general con objeto de que sirva de guia á esa Administracion en las gestiones que debe practicar para la realizacion de descubiertos, rechazando las pretensiones que tengan los deudores, no solo á la admision de las cartas de pago por suministros, sino á la de los demás créditos que no se hallen reconocidos por la Junta creada á este efecto en virtud del reglamento de 23 de agosto de 1851, exigiendo por consecuencia á metálico el reintegro de los cargos que

aparezcan devengados á favor del Tesoro público.

*Lo que he dispuesto se publique en el Periódico oficial para inteligencia de los Ayuntamientos; advirtiéndoles que no siendo admisibles las cartas de pago de suministros de época anterior, en cuenta de los débitos que tengan los Ayuntamientos por contribuciones estinguidas, entre las cuales se comprenden las extraordinarias de guerra de 600 y de 180 millones, deben satisfacer su importe á metálico conforme se declara en la real orden inserta; pudiendo reclamar aquellos el abono de las referidas cartas de pago, ante la Comision de liquidacion y exámen de créditos á cargo del Tesoro de esta provincia, quien acordará lo que corresponda con arreglo á la ley y reglamento de 3 y 23 de agosto de 1851, á cuyo fin deberán presentar las oportunas solicitudes acompañadas de las cartas de pago originales en carpeta duplicada como se halla prevenido. Cáceres 20 de junio de 1853.—P. O., Miguel Sanchez Lopez.*

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREORGAZ.

*Hallazgo de un jumento.*—En poder de Andrés Pavon, de esta vecindad, se encuentra un jumento de las señas siguientes: Cerrado, capon, de cinco cuartas, pelo negro claro, largo de cola, con pelos blancos en la frente, las manos hasta las rodillas llenas de lunares blancos, el espinazo y las agujas tambien llenos de lunares blancos, en el costillar izquierdo dos lunares blancos, en el anca un lunar tambien blanco, en las patas tiene esparavanes y algo corvo de las manos; el que se considere su dueño, podrá comparecer ante esta Alcaldía con los documentos que legitimen su procedencia, los cuales, y teniéndolos por bastantes, se le hará entrega de dicha caballería. Torreorgaz 21 de junio de 1853.—Francisco Martin Roman.

### COMISION DE APREMIO EN ALCANTARA POR LA ADMINISTRACION DIOCESANA DE CORIA.

Por auto de 25 de junio último, proveido en el expediente que se sigue contra Petra Rubio, como madre, tutora y curadora de sus menores hijos herederos de Hilario Gundin, y deudores de censos á la masa general de rentas del Clero de la diócesis de Coria, está señalado el dia 9 del presente mes para celebrar en esta villa el segundo remate de las fincas embargadas siguientes:

Una casa en la calle de Ollería, retasada en 2033 rs.

Otra casa calle de la Cañada, idem idem 796 rs.

No consta que estas dos fincas se hallen gravadas con ninguna carga.

Y otra casa calle de las Parras, retasada en 2902 rs.

Esta finca se halla gravada con dos censos: uno de 12 rs. anuales á favor del Cabildo eclesiástico de Alcántara; y otro de igual cantidad á favor de los Clérigos Menores de dicha villa.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Alcántara 27 de junio de 1853.—El comisionado, Matías Perez Gomez.

El dia 20 de junio del presente año faltó una mula de la dehesa del pueblo de Fuentes de Bejar, provincia de Salamanca, de la propiedad de Vicente Perez vecino del mismo pueblo; siendo las señas de la mula las siguientes: edad siete años, alzada seis cuartas y media y dos dedos, pelo castaño, hozico y anca bragada, dos rozaduras á los riñones, y un lunar en el anca derecha. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que la persona que sepa su paradero, se sirva noticiarlo al interesado.